

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) se cuenta con elementos suficientes que evidencian que el documento ha sido elaborado especialmente para su presentación en el procedimiento de selección, por lo que se trata de un documento falso, en cuanto lleva consignada la supuesta firma del señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, quien expresamente los ha negado.

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4363/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-DRSA/UESCA (PRIMERA CONVOCATORIA), convocada por la UNIDAD EJECUTORA RED SALUD CENTRO AYACUCHO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de junio de 2018, la UNIDAD EJECUTORA RED SALUD CENTRO AYACUCHO, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-DRSA/UESCA (PRIMERA CONVOCATORIA), para la *“Contratación del servicio de transporte de productos farmacéuticos que requieren cadena de frío y que no requieren cadena de frío, dispositivos médicos y productos sanitarios a los establecimientos de salud de la Red Salud Centro Ayacucho”*, con un valor estimado de S/ 143,640.00 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de julio de 2018, se presentaron las ofertas y el 5 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, por el monto de S/ 143,500.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles).

El 20 de julio de 2018, la Entidad y la empresa TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 004-2018-GRA/GG-DRSA-RSCA-UESCA-CS, en adelante **el Contrato**.

El 15 de octubre de 2018 se publicó en el SEACE la Resolución Directoral N° 455-455-2018-GRA/GRDS-DIRESA-UESCA-DE en la que se declara la nulidad de oficio del Contrato por haber, el Contratista, transgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 46084 / 2021.TCE presentada el 8 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y documentación falsa, en el marco del procedimiento de selección; para acreditar ello, adjuntó el Oficio N° 153-2021-GR-AYAC-GG-GRDS-DIRESA-UESCA/DE y sus adjuntos (Opinión Legal N° 112-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSCA/OAJ y el Informe N° 114- 2021-GRA-DIRESA-UESCA-OASA/ABAST/WZCQ) remitido por la Entidad al Tribunal el 15 de junio de 2021.

Asimismo, en la Opinión Legal N° 112-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSCA/OAJ y en el Informe N° 114- 2021-GRA-DIRESA-UESCA-OASA/ABAST/WZCQ, la Entidad manifestó lo siguiente:

- En el portal del SEACE se visualiza la nulidad del Contrato con fecha de publicación del 15 de octubre de 2018 con Resolución Directoral N° 455-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

2018-GRA/GRDS-DIRESA-UESCA-DE por haber, el Contratista transgredido el principio de presunción de veracidad, por haber presentado el *Contrato de arrendamiento de Unidad Vehicular DS N° 009-2004-MTC, 025-2005* el cual es adulterado, así como la *carta de compromiso del personal clave Hugo Arellano Rivera*, quien no cuenta con la experiencia solicitada.

- Con Carta N° 17-2018-JPSRL/GG, la empresa OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF S.A.C., señaló que no firmó el *Contrato de arrendamiento de Unidad Vehicular DS N° 009-2004-MTC, 025-2005*, que no proporcionó la tarjeta de propiedad y demás documentos al Contratista y que no tiene vínculo con dicho Contratista.
 - Por lo que se observa que el documento es falso y/o inexacto para el perfeccionamiento del Contrato.
3. Con decreto del 22 de junio de 2022¹, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:
- i. Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT 2017 del 10 de noviembre de 2017, del vehículo con Placa AKE-726, con año de fabricación 2015, a nombre del contratante QUISPE PAQUIYAURI JAIME, con DNI N° 28591482 (obrante a folio 130 del expediente administrativo).
 - ii. Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N° 009-2004-MTC, 025-2005-MTC del 1 de julio de 2018 (obra a folios del 38 al 39 y 132 del expediente administrativo).

¹

Obrante a folios 462 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

- iii. Anexo N° 8 – *“Carta de Compromiso del Personal Clave Coordinador I Químico Farmacéutico”* del 2 de julio del 2018, supuestamente suscrito por el señor Hugo Arellano Rivera (obranste a folio 106 del expediente administrativo).

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 26 de julio de 2022, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado 7 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 37848/2022.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de dicha empresa; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 27 de julio de 2022.
5. Mediante Carta N° 01-2022 TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC presentada el 12 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- Su representada presentó todos los documentos de la unidad vehicular de placa de rodaje AKE-726 como SOAT, tarjeta de propiedad, fotografía del vehículo y otros.
 - La tarjeta de propiedad SOAT y la fotografía del vehículo AKE-726 fueron proporcionadas de manera voluntaria de buena fe por el propietario, motivo por el cual dichos documentos fueron legalizados.
 - La empresa OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF SAC ha actuado *“en forma de venganza maldadosa, pagando dinero al propietario busco el argumento de negación desconociendo de los documentos proporcionados, no fueron dado por el propietario”* (sic).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

6. Con decreto de 23 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“AL SEÑOR QUISPE PAQUIYAHURI JAIME (DNI N°28591482):

Considerando que, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-DRSA/UESCA (PRIMERA CONVOCATORIA), la empresa TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C. presentó, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, entre ellos, un documento supuestamente suscrito por usted; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- ***Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no el Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N° 009-2004-MTC, 025-2005-MTC del 1 de julio de 2018 (cuya copia se adjunta).”***

7. Mediante Carta N° 001-2022/JQP presentada el 30 de setiembre de 2022 en la Mesa de partes del Tribunal, el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, atendió el requerimiento de información solicitado a través del decreto del 23 de setiembre de 2022, manifestando que no suscribió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNIDAD VEHICULAR D.S. N°009-2004-MTC, 025-2005-MTC.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones dispuestas por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

4. Al respecto, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevos criterios de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. Por tanto, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de la infracción

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando *presenten **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.**

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

7. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

8. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

9. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

10. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
 - i. Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT 2017 del 10 de noviembre de 2017, del vehículo con Placa AKE-726, con año de fabricación 2015, a nombre del contratante QUISPE PAQUIYAURI JAIME, con DNI N° 28591482 (obrante a folio 130 del expediente administrativo).
 - ii. Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N° 009-2004-MTC, 025-2005-MTC del 1 de julio de 2018 (obra a folios del 38 al 39 y 132 del expediente administrativo).
 - iii. Anexo N° 8 – “*Carta de Compromiso del Personal Clave Coordinador I Químico Farmacéutico*” del 2 de julio del 2018, supuestamente suscrito por el señor Hugo Arellano Rivera (obrante a folio 106 del expediente administrativo).
11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que el Contratista haya presentado la documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

12. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que a través del Oficio N° 153-2021-GR-AYAC-GG-GRDS-DIRESA-UESCA/DE, la Entidad remitió la documentación presentada por el Contratista, como parte de su oferta, encontrándose la documentación cuestionada en los folios 38, 39, 106 y 130 del expediente. Esta situación no ha sido cuestionada en el presente procedimiento.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, el 4 de julio de 2018, por parte del Contratista como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la veracidad y autenticidad del documento descrito en el numeral ii) del fundamento 10².

13. Al respecto, se cuestiona la veracidad y autenticidad del Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N° 009-2004-MTC, 025-2005-MTC del 1 de julio de 2018, supuestamente suscrito por el representante del Contratista y el señor Jaime Quispe Paquiyahuri, el cual se reproduce a continuación:

²

Documento obrante a folios 38 y 39 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

TRANSUR SERVICIOS GENERALES.	
Presta servicio de transporte de carga a nivel nacional y venta de ferretería en general logística en transporte terrestre	
RUC: 20494204984	
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNIDAD VEHICULAR D.S.N° 009-2004-MTC, 025-2005 - MTC	
Conste con el presente contrato de arrendamiento financiero de un vehículo de placa de rodaje N° AKE-726 del año 2015 como propietario EL SEÑOR QUISPE PAQUIYAHURI JAIME identificado con D.N.I. 28591482 domiciliado en LA ASOCIACION LOS AMAUTAS MZ A LTE 03 AYACUCHO HUAMANGA AYACUCHO que en adelante se llamara "el arrendador", y de otra parte la empresa "TRANSUR SERVICIOS GENERALES S.A.C" CON RUC N°: 20494204984, con domicilio en el Jr. Sacsayhuaman n° 200 distrito de Carmen alto - Ayacucho, debidamente representado por su representante legal el señor ROLANDO AUSBERTO HUAMAN MITMA, CON DNI N° 07206437, con domicilio en el Jr: sacsayhuaman n° 200 distrito de Carmen alto - huamanga - Ayacucho. Que en adelante se le llamara "el arrendatario", bajo los términos y condiciones siguientes: PRIMERO-el arrendador declara ser propietario de un vehículo, cuyas características son: VEHICULO DE PLACA DE RODAJE: AKE-726 MARCA : TOYOTA MODELO : HILUX AÑO DE FABRICACIÓN: 2015 USO DE VEHICULO: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA VEHICULO DE CONTINGENCIA CONBUSTIBLE: PETROLEO SEGUNDO- que el propietario Se compromete a prestar COMO VEHICULO DE CONTINGENCIA EN el servicio de "TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS QUE REQUIERE CADENA DE FRIO Y QUE NO REQUIERE CADENA DE FRIO, DISPOSITIVOS MEDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED CENTRO AYACUCHO" en cuanto el postor TRANSUR SERVICIOS GENERALES SAC. Sea favorecido con la buena pro TERCERO- la merced conductiva es diario es decir cada día de arrendamiento financiero es la suma de trescientos y 00/100 nuevos soles (s/.300.00.), y la cancelación será sumados la cantidad de días trabajados de acuerdo al Informe del responsable el presente servicio CUARTO- el trabajo que cumplirá el vehículo será dentro del departamento de Ayacucho y el arrendatario se hará cargo del perfecto funcionamiento del vehículo en la actividad del trabajo del servicio de transporte de carga COMO VEHICULO DE CONTINGENCIA. QUINTO- el plazo de arrendamiento del vehículo es por un período de 9 meses en concordancia con lo establecido en el expediente de la contratación es decir del 01 DE JULIO DEL 2018 HASTA 30 DE MARZO DEL 2019 decir hasta cumplir el servicio total en caso de ser beneficiado con contratación de servicio de transporte de productos farmacéuticos que requieren cadena de frío y no requieren cadena fría dispositivos médicos y productos sanitarios, a los establecimientos de salud de la red salud centro Ayacucho La empresa TRANSUR SERVICIOS GENERALES SAC. SEXTO- el arrendatario, declara recibir, el vehículo a su entera satisfacción, en buen estado de conservación y funcionamiento, libre de todo gravamen y/o infracciones, sin responsabilidad alguna en el futuro. En la parte técnico - mecánico por tratarse de un vehículo el arriendo del vehículo es	
JR: SACSAYHUAMAN NRO 200 CARMEN ALTO - AYACUCHO CEL. N° 966902461 - CEL 966129898 Correo electrónico: relyhumy@hotmail.com	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

TRANSUR SUR SERVICIOS GENERALES. <i>Presta servicio de transporte de carga a nivel nacional y venta de ferreteria en general logística en transporte terrestre</i> RUC: 20494204984	
Maquina seca, Con conductor. El vehículo en mención forma parte en la flota, como una unidad de herramienta de trabajo para el presente servicio. SEPTIMO. en caso de incumplimiento de una de las cláusulas, será causal de rescisión del presente contrato. Es más, el arrendador se obliga ajustarse a las reglas del presente contrato y asumir los gastos de infracción o accidentes en caso de ocurrir durante el servicio y ajustarse a la ley. Las partes interesados del presente tenor de las cláusulas que anteceden, firman en señal de conformidad y aceptación, en la ciudad de Ayacucho, 01 de julio del 2018.	
 QUISPE PAQUIYAHURI JAIME DNI N° 28591482 ARRENDADOR	 HUAMAN MITMA ROLANDO AUSBERTO DNI N° 07206437 ARRENDATARIO

14. En el presente caso, se cuestiona el referido documento, en atención a lo manifestado por la Entidad, a través del Informe N° 114-2021-GRA-DIRESA-UESCA-OASA/ABAST/WZCQ, señala que, mediante Carta N° 17-2018-JPSRL/GG, el representante de la empresa OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF S.A.C., el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, señaló que no firmó el *Contrato de arrendamiento de Unidad Vehicular DS N° 009-2004-MTC, 025-2005* (documento cuestionado) y no conocer al Contratista.
15. En este contexto, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió, mediante decreto de 23 de setiembre de 2022, al supuesto suscriptor del documento en cuestión, la siguiente información:

“AL SEÑOR QUISPE PAQUIYAHURI JAIME (DNI N°28591482):

Considerando que, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-DRSA/UESCA (PRIMERA CONVOCATORIA), la empresa TRANSUR SERVICIOS GENERALES S.A.C. presentó, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, entre ellos, un documento supuestamente suscrito por usted; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no el Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N° 009-2004-MTC, 025-2005-MTC del 1 de julio de 2018 (cuya copia se adjunta).***

*La información solicitada **deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.***

16. En atención a lo solicitado por la Sala, a través de la Carta N° 001-2022/JQP presentada el 30 de setiembre de 2022 en la Mesa de partes del Tribunal, el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, supuesto suscriptor del documento cuestionado, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

De nuestra consideración:

Yo, JAIME QUISPE PAQUIYAURI, con DNI N° 28591482, domiciliado en Asoc. Las Dunas Mz. A lote 03, distrito Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, me dirijo a usted para comunicarle que con fecha 27 de setiembre del presente año, recibí el documento de la referencia (a), por medio del cual se me solicita indicar de manera clara y precisa la suscripción del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNIDAD VEHICULAR D.S. N°009-2004-MTC, 025-2005-MTC.

Al respecto, luego de haber revisado el documento de la referencia (b), debo señalar **QUE NO HE SUSCRITO CONTRATO** alguno con el señor Huamani Mitma, Rolando Ausberto (representante legal de la empresa "TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C"); **en consecuencia, la firma contenida en el Contrato de Arrendamiento de Unidad Vehicular D.S. N°009-2004-MTC, 025-2005-MTC, no me corresponde.** Para mayor precisión adjunto copia de mi documento nacional de identidad (DNI) en la cual figura la firma que utilizo en todos los actos legales.

Cabe precisar que no tengo ningún vínculo comercial ni amical con el sr. Huamani Mitma, Rolando Ausberto.

No habiendo otro en particular y agradeciéndole por la atención prestada me suscribo de usted no sin antes manifestarle mi gratitud personal.

Atentamente,



Jaime Quispe Paquiyauri
DNI : 285914/82

Como se puede apreciar, el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME manifestó no haber suscrito el documento cuestionado.

17. De lo expuesto, es importante señalar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME.

En ese sentido, se cuenta con elementos suficientes que evidencian que el documento ha sido elaborado especialmente para su presentación en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

procedimiento de selección, por lo que se trata de un **documento falso**, en cuanto lleva consignada la supuesta firma del señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, quien expresamente los ha negado.

18. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.
19. Con relación a la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, se debe tener en cuenta que en el referido documento se ha consignado que las partes, siendo una de ellas el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, firman el documento en cuestión, supuestamente arrendando un vehículo; sin embargo, como se ha advertido en los párrafos precedentes, el referido señor manifestó no haber suscrito dicho documento, por lo que dicha contratación no se realizó.
20. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala un arrendamiento que en la realidad es inexistente.
21. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

Bajo estas consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para acreditar el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico; el cual determinó, que la oferta del Postor sea calificada, generándole un beneficio o ventaja; por lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

22. Por tanto, habiéndose debidamente acreditado que el Postor presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso traer a colación lo manifestado por el Contratista, quien sostiene que lo manifestado por la empresa OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF SAC sería una “venganza”.

Sobre el particular, cabe precisar que el Contratista realiza una imputación subjetiva respecto de la conducta del denunciante, sin embargo, no presenta elementos objetivos que permitan dudar de la comunicación del supuesto suscriptor del documento, quien ha negado de manera categórica haber suscrito el contrato de arrendamiento de unidad vehicular DS N° 009-2004-MTC, 025-2005. En tal sentido, en sus descargos, el Contratista únicamente ha adjuntado copia legalizada de la tarjeta de identificación vehicular, del SOAT del vehículo emitido el 10.11.2017 y de una fotografía del vehículo, elementos que no permiten poner en tela de juicio la negativa del supuesto suscriptor del contrato en cuestión.

Respecto a la veracidad y autenticidad de los documentos detallados en los numerales i) y iii) del fundamento 10³.

24. Al respecto, se cuestiona la veracidad y autenticidad de los siguientes documentos:
 - Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT 2017 del 10 de noviembre de 2017, del vehículo con Placa AKE-726, con año de

³

Documento obrante a folio 106 y 130 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

fabricación 2015, a nombre del contratante QUISPE PAQUIYAURI JAIME, con DNI N° 28591482, cuya imagen se reproduce a continuación:

CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO - SOAT 2017		DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO	
 pacífico PACÍFICO SEGUROS Dirección: J. A. Juan de la Cruz 500, San José Pacífico Asiste 01 415-1515 desde Lima y provincias		IDENTIFICACIÓN PLACA: AKE-726 CATEGORÍA: PICKUP AÑO DE FABRICACIÓN: 2015 MANUFACTURER: TOYOTA MODELO: HILUX USO DEL VEHÍCULO: CARGA VIN/VIN DE SERIE: MROHABCD3G1085631	
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA N° PÓLIZA - CERTIFICADO: 14726796 VIGENCIA DE LA PÓLIZA DESDE: 10/11/2017 HASTA: 10/11/2018 VIGENCIA DEL CERTIFICADO SOAT CONTROL POLICIAL DESDE: 10/11/2017 HASTA: 10/11/2018		El presente certificado acredita que el vehículo identificado está asegurado por la compañía que le expide, según las condiciones establecidas en el formato único de póliza SOAT, aprobado por la RM. N° 306-2002-MTC y sus modificaciones, durante todo el plazo de vigencia aquí señalado.  PRIMA DEL CONTRATANTE COMPANIA DE SEGUROS FECHA: 10/11/2017 HORA DE EMISIÓN: 08.30 AM MONTA DE LA PRIMA: S/ 100.00	
CONTRATANTE NOMBRE (APellidos, Primer Nombre, Matrimonio y Nombres) O RAZÓN SOCIAL: QUISPE PAQUIYAURI JAIME DOCUMENTO DE IDENTIDAD / RUC: 28591482 TÉLEFONO: 978855482 DIRECCIÓN: ASOC. LOS AMAUTAS MZ A LT 03 DISTRITO: AYACUCHO PROVINCIA: HUAMANGA DEPARTAMENTO: AYACUCHO		Los establecimientos de salud públicos y privados deben exhibir a plena vista, en forma clara, legible y permanente, la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 39 de la Ley No. 28842, Ley General de Salud y su Reglamento.	

En el presente caso, se cuestiona el referido documento, en atención a lo manifestado por la Entidad, a través del Informe N° 114-2021-GRA-DIRESA-UESCA-OASA/ABAST/WZCQ, que señala que, mediante Carta N° 17-2018-JPSRL/GG, el representante de la empresa OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF S.A.C., el señor QUISPE PAQUIYAHURI JAIME, señaló, en cuanto a la tarjeta de propiedad y demás documentos, que nunca fueron proporcionados a estas personas, menos legalizados.

- Anexo N° 8 – “Carta de Compromiso del Personal Clave Coordinador I Químico Farmacéutico” del 2 de julio del 2018, supuestamente suscrito por el señor Hugo Arellano Rivera, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C
Presta servicio transporte de carga y recolección de residuos sólidos biocontaminados y hospitalarios disposición final.
RUC: 20494204984

EXP. N° 010
FOLIO N° 010

ANEXO N° 8
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE CORDINADOR I QUIMICO FARMACEUTICO.

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-GRA-DRSA-UESCA— CENTRO Primera Convocatoria

Presente.-
Yo HUGO ARELLANO RIVERA identificado con documento de identidad N° 28309584 y con colegiatura C.Q.F.P. N° 21434 con domicilio legal en la asociación YANAMILLA MZ C TLE 12 distrito Andrés Avelino Cáceres de la provincia de huamanga departamento de Ayacucho, declaro bajo juramento: Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de químico farmacéutico para ejecutar el servicio de transporte y distribución de productos farmacéuticos que requieren cadena de frío y no requieren cadena de frío, dispositivos médicos y productos sanitarios, a los establecimientos de salud centro Ayacucho. En caso que el postor TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:
A.- Calificaciones MUY BUENA
QUIMICO FARMACEUTICO
Certificado responsable
B.- Experiencia
MESES.

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo

La experiencia total acumulada es de: .

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

AYACUCHO 02 DE JULIO DEL 2018.

HUGO ARELLANO RIVERA
D.N.: 28309584

25. En el presente caso, se cuestiona el referido documento, en atención a lo manifestado por la Entidad, a través del Informe N° 114- 2021-GRA-DIRESA-UESCA-OASA/ABAST/WZCQ, que señala que la carta de compromiso del personal clave químico farmacéutico HUGO ARELLANO RIVERA es adulterada, porque no cuenta con la experiencia solicitada.
26. En este punto, corresponde precisar que el empleo no autorizado de algún documento, como el Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT 2017 del 10 de noviembre de 2017, por sí mismo no puede determinar la falsedad o inexactitud del referido documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

27. De otra parte, el solo hecho de presentar una declaración jurada, como el Anexo N° 8, sin comprender experiencia alguna, por sí mismo no puede determinar la falsedad o inexactitud del referido documento.

28. Ahora bien, es preciso mencionar que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es para determinar la falsedad de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante a valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor o suscripción del mismo, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido o suscrito por este.

De igual manera, para determinar si la información contenida en los documentos en cuestión es inexacta, el Tribunal ha sostenido que debe existir suficiente evidencia de que los documentos contengan información que no es concordante con la realidad, y si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

29. Asimismo, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.

30. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

*convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo)."*⁴

31. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que los documentos objeto de cuestionamiento son falsos, adulterados o contengan información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Concurrencia de infracciones

32. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa como a la de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del nuevo Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

33. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C., p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

34. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del nuevo Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa o adulterada.

Graduación de la sanción

35. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento y la Ley N° 31535.

36. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

- b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentos falsos e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatar que se presentó un documento falso e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a la adjudicación de la buena pro y suscribir el Contrato que, si bien fue declarado nulo, no puede negarse que en su oportunidad le fue adjudicada con los documentos cuya presunción de veracidad ha sido revertida.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no registran antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
21. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está previsto y sancionado como delito en el artículo 427⁵ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Ayacucho, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 90, 132 y la Carta N° 001-2022/JQP presentada el 30 de setiembre de 2022 al Tribunal del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
22. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de julio de 2018**, fecha en que fueron presentados los documentos falsos; infracción tipificada en el literal j)

⁵**Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20494204984)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la UNIDAD EJECUTORA RED SALUD CENTRO AYACUCHO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-GRA-DRSA/UESCA (PRIMERA CONVOCATORIA), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ayacucho, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3672-2022-TCE-S5

módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.